

42° Convención Notarial

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

6, 7 y 8 de septiembre de 2017

“LA INOBSERVABILIDAD DEL TÍTULO PROVENIENTE DE CESIÓN DE
HERENCIA A TÍTULO GRATUITO A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN ARGENTINA.”

Autor: Esc. Mariano Russo.

TE. 4381-8123/0179.

mariano@tovagliaro.com.ar

Tema 2. Donaciones en el Código Civil y Comercial: Acciones de colación y reducción.
Análisis de la incidencia del Art. 2458. Especial referencia a la donación de acciones,
cesión de derechos hereditarios gratuita y donación dineraria para la compra de un
inmueble.

Coordinador 1: Esc. Maritel Brandi Taiana

Coordinador 2: Esc. Alfonso Gutiérrez Zaldívar

Subcoordinador novel adjunto: Esc. Mariano Russo

Tema 2:

Título: “LA INOBSERVABILIDAD DEL TÍTULO PROVENIENTE DE CESIÓN DE HERENCIA A TÍTULO GRATUITO A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.”

Autor: Esc. Mariano Russo.

PONENCIA

El objeto de la cesión de herencia lo constituye una universalidad sin consideración a los objetos particulares que la componen; cuyo contenido es variable e incierto hasta el momento de la partición.

Para que haya donación, se debe transmitir la propiedad de una cosa, y al no ser la cesión de herencia gratuita una donación, en virtud de que no transmite la propiedad de una cosa, no procede frente a esta la acción de reducción.

El heredero legitimario del cedente de herencia a título gratuito no posee, frente a terceros adquirentes de un bien registrable que han habido el mismo del cesionario adjudicatario en la partición, la acción reipersecutoria regulada en el artículo 2458 del Código Civil y Comercial; en virtud que su causante jamás fue propietario de éste.

No se considerará observable el título del cesionario de herencia a título gratuito.

La cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado a título gratuito se rige por las normas que regulan la donación, por lo que de verse afectada la legítima de los herederos del cedente, serían viables las acciones de reducción de donaciones y la acción reipersecutoria de los bienes registrables contra los terceros adquirentes, siendo el título del cesionario un título observable.

SUMARIO: *I.- INTROITO. II.- CESIÓN DE HERENCIA. II.-1.- REGULACIÓN. CONCEPTO. CARACTERES. II.- 2.- OBJETO. CONTENIDO. III.- COMPARACIÓN CON OTROS NEGOCIOS. CESIÓN DE HERENCIA A TÍTULO GRATUITO VERSUS DONACIÓN. IV.- DONACIONES INOFICIOSAS. REDUCCIÓN DE DONACIONES. OBSERVABILIDAD DE LOS TÍTULOS. INAPLICABILIDAD AL TITULO DE CESIÓN GRATUITA DE HERENCIA. V.- CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE DETERMINADO A TÍTULO GRATUITO. VI.- COLOFÓN.*

I.- INTROITO.

Con la sanción de la ley nacional 26.994 que en su artículo primero da por aprobado el Código Civil y Comercial hoy vigente, todo título de adquisición de un inmueble proveniente de una donación resulta observable, dado que puede encontrarse afectado por una acción de reducción demandada por el legitimario que vea vulnerada su legítima (siempre y cuando la previa reducción de las instituciones de herederos de cuota y legados no hayan sido suficientes). Asimismo, este heredero posee acción reipersecutoria respecto de los bienes registrables que se encontraren en poder de terceros adquirentes. No se hace distinción alguna entre donaciones efectuadas a herederos legitimarios o no legitimarios.

Ahora bien, ¿la cesión de herencia a título gratuito es lo mismo que la donación por el sólo hecho de la falta de contraprestación en cabeza del beneficiario en ambos negocios jurídicos? Al estar el contrato de cesión de herencia gratuita regido de forma subsidiaria por las normas que regulan al contrato de donación, ¿estamos frente al mismo instituto? ¿Posee el heredero legitimario del cedente las acciones descriptas en el párrafo precedente? ¿Son observables los títulos de inmuebles en los que entre sus antecedentes se encuentra instrumentada una cesión de derechos hereditarios gratuita? La idea de este trabajo es dar respuesta a estas preguntas e intentar ayudar al notariado argentino a entender que, a pesar de los artículos 2453 y 2458 del Código Civil y Comercial, no todo está perdido desde el primero de agosto de dos mil quince.

II.- CESIÓN DE HERENCIA.

II.1.- REGULACIÓN. CONCEPTO. CARACTERES.

La “Cesión de Herencia” se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación dentro del Libro Quinto, “Transmisión de derechos por causa de muerte”, específicamente en su título tercero. Si bien los redactores del código han optado por incluir la cesión de herencia dentro de las normas que regulan el derecho sucesorio y así apartarse de su principal fuente, el Proyecto de 1998 donde la ubicaba dentro de los contratos en particular, no hay dudas que estamos frente a un contrato, acto jurídico bilateral o plurilateral con contenido patrimonial.

Sin embargo, los codificadores han optado por no seguir el patrón de “definición y enumeración de elementos tipificantes” al comenzar la regulación específica de la cesión de herencia, diferenciándose de la forma en que fueron tratados los demás contratos en particular en el Libro Tercero. Esto se debe a la diversidad de plumas que han intervenido en la redacción del cuerpo normativo en análisis, más que a una decisión intencionada. Sin perjuicio de ello, la regulación vigente es más precisa que la del Código Civil velezano, donde este instituto no se encontraba legislado de forma expresa, si bien se encontraba regulado en pocos artículos y notas en forma dispersa.

El actual artículo 2302 del Código Civil y Comercial dispone: *Momento a partir del cual produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio; c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.* Como bien fue expresado, la regulación no da una definición específica, pero la doctrina es conteste en considerar que por cesión de herencia entendemos al contrato mediante el cual una parte (cedente) transfiere a la otra (cesionario) el todo o una parte alícuota de la universalidad jurídica que le corresponde en su calidad de heredero.¹

La cesión de herencia es un contrato que posee los siguientes caracteres: consensual, formal, gratuito u oneroso y aleatorio. A los efectos del presente trabajo, es

¹ Zinny, Mario A., *Cesión de herencia y otras figuras*, Revista del Notariado 796, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, julio agosto 1984, pp. 93- 102.

importante destacar el último carácter mencionado, a fin de entender frente a qué tipo de contrato nos encontramos y poder diferenciarlo de otras figuras jurídicas. Es aleatorio porque su contenido (tanto el activo como el pasivo) es variable e incierto hasta el momento de la partición y, por tanto, la magnitud de la prestación a cargo del cedente es indeterminada.² El hecho que objeto de la cesión de herencia sea una universalidad jurídica brinda la posibilidad de que, al tiempo de celebrarla, quede indeterminada la magnitud de la prestación a cargo del cedente, lo cual basta para decidir el carácter aleatorio del contrato.³

II.- 2.- OBJETO. CONTENIDO.

Uno de los elementos del contrato en análisis, es el objeto del mismo. La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en considerar que el objeto de la cesión de herencia lo constituye una universalidad consistente en el conjunto de relaciones jurídicas (derechos en su faz activa y pasiva) adquiridos por el cedente del causante en razón de su fallecimiento o presunción de fallecimiento y que son tratadas por el derecho como una unidad, como un todo, sin consideración a los objetos particulares que lo componen.⁴

Una universalidad puede ser de hecho o jurídica. La de hecho responde a la intencionalidad de una persona, aunque sus componentes admiten una consideración a título singular en tanto se sustraigan de la universalidad; por ejemplo, los libros de una biblioteca. Las universalidades jurídicas, en cambio, son aquellas en las que el derecho por razones prácticas, de política legislativa que hacen al tráfico negocial, o por cualesquiera otras razones, da a las cosas particulares - esas cosas que existen en el mundo de la realidad- una consideración de universalidad. Quiere tratarlas como parte de un conjunto y esto sucede con la herencia. La sucesión universal tiene por objeto un todo ideal sin consideración a su contenido particular ni a los objetos de los derechos.⁵ El objeto es la herencia como universalidad jurídica y no cada uno de los bienes (materiales e inmateriales) que la componen y eventualmente se adjudiquen al cesionario. El cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia, como así lo estipula específicamente la primera parte del artículo 2304 del Código Civil y Comercial.

² Zannoni, Eduardo A. *Derecho de las sucesiones*. Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 1, pág. 592.

³ Guastavino, Elías P., *Límites a la invocabilidad del alea en la cesión de herencia*, J.A., 1970, t. 8, pág. 332.

⁴ Clusellas Edgardo C. *Código Civil y Comercial Comentado*. Astrea, Buenos Aires, 2015, tomo 7, pág. 982.

⁵ Zannoni, Eduardo A. *Cesión de derechos hereditarios*, versión taquigráfica de la exposición realizada con fecha el 14/10/1987, organizada por la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Postgraduados de la Universidad de Buenos Aires.

En cuanto al contenido, el artículo 2303 del Código Civil y Comercial establece: *Extensión y exclusiones. La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas. No comprende, excepto pacto en contrario: a) lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero; b) lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión; c) los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.*

Como bien lo expresa la letra de la ley, hay ciertos derechos que permanecen en cabeza del heredero cedente salvo pacto en contrario, ya que la calidad de heredero no es objeto del contrato, y por lo tanto, no la pierde por el hecho de haber cedido la herencia.

III.- COMPARACIÓN CON OTROS NEGOCIOS. CESIÓN DE HERENCIA A TÍTULO GRATUITO VERSUS DONACIÓN.

En virtud de lo desarrollado ut supra, es posible afirmar que el objeto de la cesión de herencia es una universalidad jurídica, un conjunto de derechos y obligaciones considerados como una unidad, diferente a los bienes que la componen. En cambio los derechos y obligaciones singularmente considerados, se transfieren a título de cesión de créditos/derechos (cuando lo que se transfiere es un derecho personal), delegación (cuando lo que se transfiere es una deuda, obligación) y a título de compraventa, permuta, donación, entre otros (cuando lo transferido son cosas, que acompañadas del modo suficiente harán transferir también el derecho real de propiedad sobre ellas). Esa transmisión del todo o parte de una universalidad jurídica llamada herencia, puede realizarse a título oneroso o a título gratuito, según los términos en que las partes acuerden la cesión. Será onerosa si el cesionario se obligase a efectuar una contraprestación, o gratuita si fuera una liberalidad del cedente que asegure al cesionario una ventaja independiente de toda prestación a su cargo.

El Código Civil y Comercial define al contrato de donación en el artículo 1542, el cual se encuentra ubicado dentro del título cuarto “Contratos en Particular” del Libro Tercero, “Derechos Personales”: *Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra y ésta lo acepta.* La definición del art. 1542 deja en claro

que el objeto de la donación deben ser cosas, bienes materiales conforme artículo 16; a diferencia del objeto de la cesión de herencia, que ya sea a título gratuito u oneroso, es siempre una universalidad jurídica como fue desarrollado. Si bien el Código Civil y Comercial dispone la aplicación subsidiaria de las normas del contrato de donación a todos los actos jurídicos a título gratuito (artículo 1543), lo que incluye no solo a otros contratos, como la cesión de derechos a título gratuito (artículo 1614), el comodato (artículo 1533) y la constitución de usufructo gratuito, sino a actos unilaterales, tales como la renuncia de un derecho, la condonación de un crédito, entre otros; esto jamás puede llevar a confundir ambos contratos, cuya naturaleza es diferente desde su inicio.

Asimismo, el artículo 1551 limita el objeto de las donaciones a bienes presentes y específicamente determinados. Es un contrato netamente conmutativo, donde aparece determinada la relación existente entre los beneficios y sacrificios que las partes asumen. En cambio en la cesión de herencia, al ser un contrato aleatorio, su contenido es variable e incierto hasta el momento de la partición. Al comprender la cesión de herencia todas las ventajas que resulten posteriormente por colación, por renuncia a disposiciones testamentarias o caducidad de estas, y si así se pactare, lo acrecido con posterioridad en razón de otras causas, o acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión, queda claro que estamos frente a un contrato que se contrapone totalmente con lo normado por el artículo 1551.

En la normativa de fondo vigente, se prohíbe la donación de la totalidad del patrimonio, ya sea de todos los bienes que lo integran, o de una parte alícuota del mismo. En cambio la característica esencial de la cesión de herencia, es la transmisión de un todo, o una parte alícuota.

En virtud de todas las diferencias expuestas, es posible concluir que estamos frente a contratos totalmente diferentes, más allá de la aplicación subsidiaria regulada.

IV.- DONACIONES INOFICIOSAS. REDUCCIÓN DE DONACIONES. OBSERVABILIDAD DE LOS TÍTULOS. INAPLICABILIDAD AL TÍTULO DE CESIÓN GRATUITA DE HERENCIA.

El artículo 1565 del Código Civil y Comercial dispone: *“Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este*

respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.” La inoficiosidad de una donación se determinará en sede judicial al momento del fallecimiento del causante, oportunidad donde se deberá sumar al valor del patrimonio relicto, el de los bienes donados en vida por el causante, y recién ahí determinarse cuál es la proporcionalidad de la donación respecto de ese total. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden. Cuando esas reducciones no sean suficientes, podrá pedir la reducción de las donaciones. Así lo dispone el artículo 2453: *“Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante.”* Se trata de una acción patrimonial de resolución de la liberalidad que lesiona a la legítima; es transmisible, renunciable y divisible, ya que cada legitimario tiene derecho a su propia legítima, pudiendo ejercer o no la acción, la que aprovechará sólo él.

Como fuera expresado en la introducción del presente trabajo, el artículo 2458 le otorga acción reipersecutoria. *“El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima”*. De estas disposiciones resulta que todo título de adquisición de un inmueble proveniente de una donación resultará observable, dado que puede encontrarse afectado por una acción de reducción, sin distinción entre donaciones a herederos legitimarios y donaciones a terceros no legitimarios, comúnmente denominadas donaciones a terceros; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2459 que dispone: *“Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901.”* Esta última consideración permite la unión de posesiones conforme lo regulado por dicho artículo ubicado en las disposiciones generales de los derechos reales.

Ahora bien, si resultara ser que dentro de la universalidad jurídica objeto de una cesión de herencia a título gratuito se encontrara un bien inmueble que, efectuada la partición quedará adjudicada al cesionario; los herederos del cedente, al momento del fallecimiento de éste y habiéndose lesionado su legítima, ¿se encuentran legitimados, valga la redundancia, a interponer la acción patrimonial de reducción de donaciones regulada en

el artículo 2453?, ¿podrán perseguir contra terceros adquirentes el inmueble adjudicado al cesionario y transmitido por éste?.

Durante el presente trabajo se ha afirmado de forma concluyente en reiteradas oportunidades que el contrato de cesión de herencia tiene como principal efecto la transmisión de la universalidad previo a la partición, sin consideración a los bienes, cosas o derechos que integran el acervo hereditario, y su objeto no es un bien registrable, diferenciándose así de la donación cuando es a título gratuito. En la cesión genérica de derechos hereditarios se transmiten "derechos" sin determinación del contenido; no se transmiten bienes individualizados, sino una universalidad jurídica, y este concepto debe regir aun cuando en el acervo hereditario hubiera inmuebles que resultaren adjudicados. Se transmite el activo y pasivo, cargas y deudas de la masa, y coloca al cesionario en la titularidad o cotitularidad de la comunidad de bienes de la herencia, dándole incluso la legitimación para partir sin consentimiento del cedente. El cesionario es quien se adjudicará el bien en particular directamente del causante desde el día de su fallecimiento, pero solo después de haber detraído de la masa hereditaria las deudas, los valores que deben ser colacionados por el cedente o bienes sujetos a reducción de este, para formar la masa partible, o asumido tales obligaciones.

El cedente no debe garantía de evicción por el título o dominio de las cosas o bienes en particular, sino por la vocación a la herencia y la parte indivisa que le corresponde en la herencia cuando es onerosa; y solo responde limitándose al daño causado de mala fe, cuando la cesión es gratuita. La causa fin o los motivos subjetivos jurídicamente relevantes del contrato de cesión de herencia se integran en consideración a las cargas, recompensas, deudas –incluso ante el cedente acreedor–, asunción del proceso judicial, entre otros, que determinan el consentimiento, que no se limita solamente a recibir un bien. Estos elementos propios delálea económica del contrato son sacrificios que se realizan para llegar a la determinación de los bienes a adjudicarse, y que no pueden dejar de ser considerados en la naturaleza del contrato y su posible colación en la sucesión del cedente. El cesionario debe reembolsar al cedente lo que este pague en calidad de deudor (no comprendida en la cesión), las deudas del causante o cargas de la masa. Sería contraria a toda lógica jurídica que los herederos del cedente solo participen del activo (ganancias) pero no del pasivo (pérdidas) propios del alea económica de contrato, lo cual sucedería si

se le reconociera una acción de efecto reipersecutorio del activo, omitiendo las cargas o deudas que ha solventado o deba solventar el cesionario de su peculio.⁶

El cedente de herencia nunca recibió el bien determinado en su patrimonio, sino solo derechos no registrables, por lo tanto su heredero mal podría obtener el bien registrable del cual su causante nunca fue propietario, dado que únicamente lo fue de los derechos hereditarios. No puede tener el heredero defensas propias de un derecho que no tuvo el causante.

Es por todo lo expuesto que, frente a la cesión de herencia no proceden la acción de reducción, ni la acción reipersecutoria descriptas, siendo el título del cesionario de herencia a título gratuito, un título inobservable.

V.- CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE BIEN DETERMINADO A TÍTULO GRATUITO.

Respecto a la calificación del acto objeto de desarrollo en este acápite, el artículo 2309 del Código Civil y Comercial ha puesto un corte definitivo a la discusión doctrinaria a cerca de la misma, al disponer: *“Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.”*

Es decir, la cesión de herencia o derechos hereditarios sobre bien determinado no es cesión y por lo tanto no se registrará por lo dispuesto en las normas respectivas a cesión de herencia, sino que nos encontramos frente a una venta, permuta o donación (según la contraprestación), sujeta a una condición suspensiva, que el bien sea atribuido al cedente en la partición, por lo que se registrará por las reglas de cada contrato en particular. Por lo tanto, los acuerdos de voluntades que tengan otro objeto que no sea la herencia o una parte alícuota de ella, no serán cesión de herencia, aunque así se denominen y de alguna manera estén referidos a esa herencia.

⁶ LAMBER, Néstor D. *El título de adjudicación de un inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria*. Revista del Notariado 927, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, enero-marzo 2017, pág. 80-81.

Sin profundizar más en la naturaleza jurídica de este instituto, es posible afirmar que la cesión de herencia a título gratuito sobre un bien determinado se rige por las normas pertinentes al contrato de donación, artículos 1542 y siguientes del Código Civil y Comercial. Por lo tanto, atribuido el bien al cedente en la partición y lograda su inscripción registral a favor del cesionario, éste último tendrá un título observable, procediendo la acción de reducción que interpongan los herederos legitimarios del cedente, como la acción reipersecutoria sobre el bien contra los terceros adquirentes.

VI.- COLOFÓN.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado específicamente al contrato de cesión de herencia, siendo este un avance legislativo de trascendental importancia debido a haber tomado sus redactores las posturas mayoritarias de la doctrina y jurisprudencia en el tema.

En lo que respecta a las donaciones de bienes inmuebles, la indiscutible extensión de la acción de reducción a las donaciones que afecten la porción legítima del heredero aún entre herederos legitimarios, sumada a la acción reipersecutoria sobre bienes registrables que se encuentren en cabeza de terceros adquirentes, ha producido que los notarios y otros profesionales del derecho nos veamos en la triste situación de tener que dejar de recomendarlas a nuestros requirentes como herramienta jurídica por su observabilidad, reduciéndose considerablemente la cantidad de donaciones instrumentadas desde el primero de enero de dos mil quince.

Sin embargo, por todos los motivos expuestos, la cesión de herencia gratuita no se encuentra afectada por las normas descriptas de protección de la porción legítima. Antes de la sanción del Código Civil y Comercial, se entendía que la cesión de herencia a título gratuito no generaba un título observable, principalmente por no tener como objeto un bien material. Esa interpretación no sólo regía para las cesiones a favor de herederos legitimarios del cedente, sino también a favor de “terceros”. Esta interpretación debe mantenerse, por no haber norma alguna del nuevo cuerpo normativo que nos pueda llevar a arribar a una conclusión en sentido contrario.

BIBLIOGRAFÍA.

CERNIELLO, Romina I., GOICOECHEA, Néstor D. y SUED DAYAN, Leticia. *Cesión de Derechos Hereditarios y su tratamiento en el proyecto de Código único*. Revista del Notariado 910, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, octubre-diciembre 2012.

CLUSELLAS, Eduardo G. (Coordinación). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2015.

CONSULTA JURÍDICO- NOTARIAL AL COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL LA CAPITAL FEDERAL. *Donación a favor del heredero forzoso: Inobservabilidad del título. El artículo 3955 del Código Civil. Saneamiento de títulos provenientes de donación a terceros*. Revista del Notariado 840, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, enero-marzo 1995.

D'ALESSIO, Carlos M. El Contrato de Donación en el Código Civil y Comercial. (On Line) www.nuevocodigocivil.com. Agosto 2015.

GOICOECHEA, Néstor D. *Herencia y Cesión de Herencia en el Derecho Argentino*. Trabajo presentado en el XXVII Encuentro Nacional del Notariado Novel, Formosa, Noviembre 2016.

GUASTAVINO, Elías P., *Límites a la invocabilidad del alea en la cesión de herencia*. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1970.

LAMBER, Néstor D. *El título de adjudicación de un inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria*. Revista del Notariado 927, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, enero-marzo 2017.

ZANNONI, Eduardo A. *Cesión de derechos hereditarios*. Versión taquigráfica de la exposición realizada con fecha el 14/10/1987, organizada por la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Postgraduados de la Universidad de Buenos Aires.

ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de las sucesiones*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2008.

ZINNY, Mario A., *Cesión de herencia y otras figuras*. Revista del Notariado 796, Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Buenos Aires, julio- agosto 1984.